

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: Q1
AGRAVIADO: V1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 51/2010

**AUTORIDADES
DESTINATARIAS:** DIRECCIÓN GENERAL
DEL SISTEMA PARA EL
DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA SINALOA,
HOSPITAL CIVIL DE
CULIACÁN Y
PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 20 de diciembre de 2010

**LIC. RAFAEL CASTRO VELÁZQUEZ,
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DIF SINALOA**

**DR. JESÚS EUSEBIO TERÁN SOTO,
DIRECTOR DEL HOSPITAL CIVIL DE CULIACÁN**

**LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con la queja interpuesta por la señora Q1 por violaciones a sus derechos humanos por parte de personal del Hospital Civil de Culiacán y personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de este ciudad, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. Con fecha 9 de febrero de 2010, la señora Q1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal del Hospital Civil de Culiacán así como de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de esta ciudad.

En dicho escrito de queja señala que el día 23 de noviembre de 2009 personal del Hospital Civil de Culiacán le dejó en su domicilio particular al señor V1, bajo el argumento de que era su padre, no obstante que ella negó tal parentesco.

Que a pesar de lo anterior, personal del Hospital Civil de Culiacán dejó a la persona referida diciéndole que si no lo quería ella en su casa lo dejara en la calle.

Igualmente, en el mencionado escrito de queja la señora Q1 manifestó que después de transcurridos algunos días acudió a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de esta ciudad con la finalidad de hacer del conocimiento de esa institución los hechos ocurridos y dicha institución se hiciera cargo del señor V1 o bien realizara las acciones tendientes a fin de liberarla de esa obligación.

Por último manifestó que ante la falta de apoyo por parte de dicho organismo optó por solicitar el apoyo de esta Comisión Estatal a fin de que se procediera a realizar la investigación respectiva con la finalidad de liberarla de la atención y cuidado del señor V1.

2. Con motivo de la queja esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose con el expediente número ***, para lo cual se solicitaron informes correspondientes al Director del Hospital Civil de Culiacán, así como a la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora Q1, de fecha 9 de febrero del año en curso en contra de personal del Hospital Civil de Culiacán y de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

B. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido a la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

C. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 10 de febrero de 2010, enviado al Director del Hospital Civil de Culiacán, a través del cual se solicitó informe respecto a los hechos narrados por la quejosa.

D. Con oficio número **** de fecha 15 de febrero de 2010, se recibió el informe por parte del Director del Hospital Civil de Culiacán, en el cual informó que dentro de su registro no cuenta con datos a nombre del señor V1, solicitando a este organismo que le aportáramos mayores elementos de dicha persona con la finalidad de estar en posibilidades de dar respuesta a lo solicitado.

E. Con oficio número **** de fecha 17 de febrero del año en curso, se recibió la información por parte de la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, en la que manifestó entre otras cosas las gestiones que ha realizado esa Institución a fin de que la familia del señor V1 se hagan responsables del mismo.

F. Con oficio número **** de fecha 22 de febrero de 2010, este Organismo Estatal proporcionó al Hospital Civil de Culiacán, la información que a su vez la quejosa proporcionó a esta Comisión sobre el señor V1.

G. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2010, en la cual se hizo constar que se recibió llamada telefónica de la Subprocuradora de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia para informar que en esa fecha la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad había acordado el inicio de la averiguación previa **** por el delito de omisión de cuidados en agravio del señor V1, en contra de quien o quienes resultaran responsables.

H. Con oficio número **** de fecha 1º de marzo de 2010, se solicitó a la titular de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, un informe relacionado con el contenido del párrafo que antecede.

I. Con oficio número **** de fecha 2 de marzo de 2010, signado por el Director del Hospital Civil de Culiacán, en el cual informó que personal del área de trabajo social de ese Hospital dejó al señor V1 en el domicilio de la señora Q1 sin que en ese momento hubiese objeción por parte de ella.

Igualmente en dicho informe señaló que el señor V1 se encontraba en ese nosocomio en calidad de desconocido y de abandono social.

J. Con oficio número **** de fecha 5 de marzo de 2010 la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, informó que en esa agencia se integra la averiguación previa número ****, misma que se inició por la denuncia por comparecencia de la señora Q1, por el delito de omisión de cuidados en contra de familiares del señor V1, asimismo acompañó copia certificada de dicha investigación.

K. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo del año en curso, en la que consta que personal de esta Comisión realizó llamada telefónica a la señora Q1 quien informó que la familia del señor V1 o bien personal del DIF no se habían hecho cargo del mismo, por lo que ella continuaba a su cargo.

L. En fecha 18 de marzo del año en curso se giró oficio número **** a la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a través del cual esta Comisión solicitó brindaran al señor V1 la protección física, mental y social que para tales casos dispone la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, particularmente aquella protección encaminada a liberar a la señora Q1 de la responsabilidad de continuar con el cuidado y alimentación del señor V1.

M. Con oficio número **** de fecha 7 de abril de 2010, la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia dio respuesta a dicha solicitud informando que por el momento esa Institución no contaba con un albergue en el cual el señor V1 pudiera recibir los cuidados necesarios.

N. Acta circunstanciada de fecha 14 de abril del año en curso, en la cual se hace constar la comparecencia ante este Organismo de la señora Q1 durante la cual expuso el esfuerzo físico y económico que le ha costado brindar atención y cuidados al señor V1.

De la misma manera manifestó que de parte del DIF solamente ha recibido el apoyo consistente en tres despensas las cuales constan solamente de arroz, garbanzo, azúcar, puré, aceite y sopa.

O. Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre del año en curso, en la cual se hizo constar la llamada telefónica que realizó la quejosa para informar que el señor V1 había fallecido.

P. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre del año en curso, en la que consta la llamada telefónica sostenida por personal de esta Comisión con la señora Q1 durante la cual manifestó que el señor V1 había fallecido aproximadamente como a las 10:30 horas del día 20 de noviembre del año en curso, por lo que de inmediato se comunicó al número de emergencia 066, por lo que acudieron a su domicilio personal de la SEMEFO y un agente del Ministerio Público.

Asimismo señaló que personal de la SEMEFO trasladó el cadáver a la funeraria **** donde compró un paquete funerario por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/MN).

Asimismo manifestó que realizó otros gastos por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100MN) por lo que los gastos que realizó con motivo del fallecimiento del señor V1 ascendieron a un total aproximado de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/MN).

Q. Acta circunstanciada de fecha 30 de noviembre del año en curso, en la que consta que personal de esta Comisión realizó llamada telefónica a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán con la finalidad de conocer el estado que guarda la averiguación previa **** iniciada con motivo de la denuncia y/o querrela que presentó la señora Q1, por el delito de omisión de cuidados en contra de la integridad física del señor V1, informando que dicha averiguación previa continúa en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de noviembre del año 2009 la señora Q1 recibió en su domicilio particular a personal del área de Trabajo Social del Hospital Civil de Culiacán quienes le dejaron al señor V1 bajo el argumento de que era su padre, no obstante que en ese momento manifestó al personal del Hospital Civil de Culiacán que no la unía ningún lazo familiar ni afectivo con él.

Ante tal situación, la señora Q1 solicitó a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa, su intervención a fin de que asistieran socialmente al señor V1 o bien realizaran las gestiones necesarias para que la familia del mismo asumiera su deber, toda vez que además dicho cuidado le estaba generando gastos económicos y desgaste físico.

El día 9 de febrero del año en curso esta Comisión Estatal inició la investigación correspondiente y el día 18 de marzo de 2010 le solicitó a la Procuradora de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia realizara las gestiones correspondientes, particularmente aquellas encaminadas a liberar a la señora Q1 del cuidado del señor V1, respondiendo dicha autoridad que no contaba con los medios y el lugar necesarios para brindar tal asistencia.

Ante tal negativa de parte de dicha Institución la señora Q1 continuó con la atención y cuidado del señor V1 hasta el día 20 de noviembre del año en curso, fecha en que éste último perdió la vida, por quien además cubrió, entre otros y gastos, el costo total de los servicios funerarios.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Organismo Estatal pudo acreditar violaciones a derechos humanos como son al trato digno, así como a la prestación indebida del servicio público en materia de salud (asistencia social), por parte del personal del Hospital Civil de Culiacán, así como de personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa, en atención a las siguientes consideraciones:

Derecho Humano violentado: Dignidad humana

Hecho violatorio demostrado: Violación al derecho al trato digno

Como ya se precisó el día 11 de noviembre de 2009 personal del área de Trabajo Social del Hospital Civil de Culiacán, dejó en el domicilio particular de la señora Q1 al señor V1 argumentado que era su padre, situación que fue desvirtuada en ese momento por la quejosa, mostrándoles el acta de nacimiento donde se hacía constar que ella era hija del señor N3.

No obstante lo anterior, personal de dicho nosocomio dejó al señor V1 con la quejosa manifestándole que si no lo quería en su casa, lo dejara en la calle

condicionándola a tal situación, lo cual le pareció inhumano, aceptando que lo dejaran en el interior de su domicilio.

Al respecto, el Director del Hospital Civil de Culiacán informó que el señor V1 se encontraba en calidad de desconocido y de abandono social, que había sido entregado a la quejosa por personal de ese nosocomio, sin que al momento de hacerlo hubiese objeción alguna por la quejosa.

No obstante lo anterior, la quejosa afirma ante esta Comisión que en ese momento sí se negó a recibir al señor V1, toda vez que no era su padre.

En razón de lo anterior, se hace suponer que personal de dicho nosocomio no llevó a cabo ninguna investigación previa para localizar a la familia del señor V1 así como para llevar a cabo la entrega del mismo, con lo cual se violentaron los derechos del señor V1 a recibir un trato digno transgrediendo con tal conducta lo estipulado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precepto que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 1.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

.....

El trato digno es el derecho que toda persona tiene a contar con condiciones y un trato acorde con las expectativas de un mínimo bienestar general, este derecho implica para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

Así, al dejar al señor V1 en manos de una persona con la cual no lo ligan relaciones familiares ni afectivas, y la cual además manifestó abiertamente su negativa a aceptarlo en un primer momento, lo dejan expuesto a sufrir condiciones adversas, actitudes u omisiones que afecten su dignidad como persona, tales como desatención, rechazo, exclusión, abandono o cualquier otro acto que pudiera resultar de una persona que no tiene ninguna obligación legal con éste. Más aún si consideramos que el señor V1 estaba casi totalmente

paralizado y en una edad senil, por lo que dependía en su totalidad de ayuda externa para sobrevivir.

Se violentaron así, preceptos consagrados en instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, los cuales se transcriben a continuación:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tiene los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

.....

Igualmente con la conducta antes descrita personal del Hospital Civil de Culiacán transgredió lo estipulado en los artículos 46 y 47, fracción V de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con

respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;

.....

Las autoridades del Hospital Civil actuaron indebidamente dejando una carga económica, moral, asistencial y emotiva a la señora Q1 a quien no le correspondía. Actuación ésta que es merecedora sin duda alguna a un reproche como el que se realiza y a la exigencia de la determinación de las responsabilidades que resulten por tales hechos.

Derecho Humano violentado: Derecho a la protección a la salud

Hecho violatorio demostrado: Prestación indebida del servicio público en materia de salud (asistencia social)

Con motivo de los actos a través de los cuales se vio obligada a recibir y atender al señor V1, la señora Q1 acudió a la Procuraduría de la Defensa del Menor la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa, quien el día 11 de noviembre de 2009, inició el expediente número ****(sic).

Del informe rendido por la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Sinaloa, se desprende que dentro de su investigación dicha institución de asistencia social localizó a dos hermanos del señor V1 de nombres N4 y N5, mismos que fueron citados por esa dependencia en repetidas ocasiones, pero que hicieron caso omiso a la citación.

Ante la omisión por parte de la familia del señor V1 personal de dicha Institución de asistencia social orientó a la señora Q1 presentara su denuncia y/o querrela ante la agencia del Ministerio Público del fuero común adscrita a esa dependencia, la cual dio origen a la averiguación previa ****.

Así entonces, si bien es cierto, los hechos planteados por la quejosa ante esta Comisión, así como ante la agencia del Ministerio Público del fuero común pudieran configurar delito del orden penal, como lo es, el de omisión de cuidados, también lo es que con la tramitación de la averiguación previa en ningún momento se liberó a la quejosa de la responsabilidad de cuidado y atención del señor V1.

Al respecto vale la pena señalar que el Ministerio Público inició la averiguación previa y con ello la investigación correspondiente; sin embargo, en términos de ley su intervención se limitara a investigar si la conducta denunciada es

constitutiva de delito o no tipificada en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, por lo que dicha indagatoria penal no obliga a la familia ni al estado hacerse cargo de la persona en abandono.

Incluso, en el supuesto de que el Ministerio Público ejercitara acción penal ante el Juez correspondiente y éste a su vez encontrara elementos para dictar sentencia condenatoria, ésta únicamente podría imponer como pena, en términos del artículo 28 del Código Penal para el Estado de Sinaloa: la prisión, la semilibertad, la sanción pecuniaria, el decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito, el trabajo en favor de la comunidad, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y las demás que prevengan las leyes.

Como se puede apreciar, ninguna de dichas penas se encamina de manera directa a liberar a la señora Q1 de la obligación de continuar con el cuidado y atención del señor V1.

En razón de lo anterior, ante la omisión o negativa por parte de la familia de asumir el cuidado y atención de la persona en abandono, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, son las instituciones de asistencia social responsables de implementar los medios y mecanismos necesarios para garantizar a las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja su desarrollo integral, su protección física, mental y social.

En el mismo sentido, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, identifica a las personas susceptibles de recibir servicios de asistencia social.

En tal tesitura y de manera particular al caso planteado resulta aplicable a Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social en particular lo establecido en su artículo 4° fracciones IX y XI el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 4°. Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social, preferentemente los siguientes:

.....

IX. Víctimas de la comisión del delito de abandono de personas;

.....

XI. Habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia;”

.....

Circunstancias ambas que reunía el señor V1, por lo que de acuerdo con la norma referida, se configuraba la obligación del Estado a través de sus Instituciones de asistencia social a atender al agraviado y con esto evitar que se permitiera el que la señora Q1 se constituyera en víctima además de un hecho ilícito, como víctima del Estado, quien al omitir atender sus facultades y obligaciones a través de instituciones como el Sistema DIF Estatal, pusieron en situación de desventaja social, económica y laboral a la hoy quejosa, al obligarla a atender a una persona con la cual no está obligada y desatender así su propia forma de ingreso, siendo éste el emplearse como trabajadora doméstica. Ingreso del cual depende no sólo ella, sino también sus tres menores hijas.

En atención a lo señalado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia que esa Institución del Estado brindara de manera inmediata al señor V1 la protección física, mental y social que requiriera, y realizara las gestiones tendientes a liberar a la señora Q1 de la responsabilidad de continuar con el cuidado y alimentación del señor V1.

No obstante lo anterior, la Directora Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia respondió que esa dependencia no cuenta con un albergue en el cual el señor V1 pueda recibir los cuidados requeridos, lo cual obligó a la señora Q1 a continuar con el cuidado y atención del mismo.

Ante tal negativa se violentó el derecho a la protección a la salud a través de la materialización del hecho violatorio prestación indebida del servicio público en materia de salud en perjuicio del señor V1, en base a las consideraciones que se señalaron en el inicio del presente apartado de observaciones, dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 4º

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

.....

En tal sentido, la Ley General de Salud, dispone en el artículo 24, que los servicios de salud se clasifican tres tipos: de atención médica; de salud pública y de asistencia social.

Lo anterior, significa que la negativa o indebida prestación en cualquiera de estos servicios, implica violación al derecho humano a la protección de la salud.

Además, la negativa de brindar servicios de asistencia social al señor V1 también transgredió lo dispuesto por el artículo 4 Bis B de la Constitución Local, que a la letra dice:

“Artículo 4 Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

B.

Las personas de la tercera edad y las que tengan capacidades diferentes deben recibir apoyo y protección permanentes. El Estado y los municipios establecerán un sistema permanente de apoyo a las personas de la tercera edad para permitirles una vida digna y decorosa; y, promoverán la habilitación, rehabilitación e integración de las personas con capacidades diferentes con el objeto de facilitar su pleno desarrollo.”

.....

Asimismo, es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que dicha Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Por ello, es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.”

.....

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad. Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.”

Se suma además como reproche en materia de derechos humanos a la Directora de Asistencia Jurídica y Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Sinaloa el haber omitido orientar a la señora Q1 y/o en su caso remitir al señor V1 a las Casas Hogar del Anciano de las cuales se encarga precisamente DIF Sinaloa, ubicándose una de éstas en la Ciudad de Culiacán (*****) y la otra en la Ciudad de Los Mochis (*****), Sinaloa.

Estas casas hogar son instituciones de asistencia social que tienen como propósito proporcionar atención a los adultos mayores desprotegidos, ofreciéndoles protección integral para una vejez digna. Se prevé ofrezcan servicios como alojamiento temporal o permanente, alimentación, vestido, fomento y cuidado de la salud, actividades educativas y recreativas, atención médica y psicológica, trabajo social y apoyo jurídico.

Casas hogar en las que el estado sinaloense debió haber cubierto su obligación de prestar asistencia social al señor V1, quien por carecer de familia que se hiciera responsable del mismo, era el lugar indicado para su cuidado y no dejarlo al cuidado de una mujer que además tiene que asistir y proteger a tres menores hijos en condiciones económicas precarias.

Deber que se encuentra determinado de manera clara y contundente en el numeral 2 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social en el Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social encaminados al desarrollo integral de la familia y también a apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias esenciales no superables en forma autónoma por ellos.”

La **Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa** obliga también al Sistema DIF Estatal a proporcionar la asistencia debida y con carácter prioritario a las personas que han sido víctimas de la comisión de delitos:

“Artículo 21. El Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia prestará a las víctimas u ofendidos de delitos el apoyo y auxilio que conforme a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social esté en posibilidad de proporcionarles.

Artículo 23. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos de delitos que se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido daño material como consecuencia del delito.”

Por tanto, esta Comisión considera que las conductas cometidas tanto por personal del Hospital Civil de Culiacán, como por personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º; 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I; II y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Ley General de Salud; 4 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 4º, fracciones IX y XI de la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social; así como 46 y 47, fracción V de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, con lo cual le violentaron los derechos humanos del señor V1, así como de la señora Q1, quien tuvo que asumir la responsabilidad de brindar la atención que éste requería como persona necesitada y desprotegida y, por ende, sujeta a la recepción de asistencia social.

Derecho Humano violentado: Derecho a la legalidad y a la justicia pronta
Hecho violatorio demostrado: Dilación en la integración de la averiguación

Hemos señalado en el texto de la presente recomendación, que la señora Q1 fue orientada en torno a presentar una denuncia de hechos ante autoridades de la procuración de justicia del Estado, misma que se llevó a cabo el día 7 de diciembre de 2009 ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Averiguación previa número **** que dio inicio hasta el 25 de febrero de 2010, de conformidad con las constancias que obran agregadas en autos. Ordenándose en esa misma acta de inicio girar oficio al Director de la Policía Ministerial del Estado para la investigación de los hechos; girar oficio a la licenciada N6, Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del DIF Estatal; girar oficio a los médicos legistas de dicha representación social para efecto de determinar el estado de salud del ofendido; girar oficio a los Psicólogos de esa agencia social para determinar el estado de salud mental del ofendido y finalmente girar oficio al Director de Planeación, Desarrollo y Atención Ciudadana, solicitando brinde a la ofendida el beneficio de protección física y seguridad.

Es el caso que el día 30 del mes de noviembre de 2010, personal de esta Comisión Estatal cuestiona a dicha representación social respecto del avance de la averiguación previa en comento, haciéndonos saber la titular de la misma licenciada N7 que el sistema arrojaba que estaba pendiente un estudio psicológico del señor V1, estudio que a su parecer era el último que faltaba para efectos de concluir la investigación.

Estudio psicológico que desde el 25 de febrero de 2010 se ordenó se giraran los oficios correspondientes a los Psicólogos de la dependencia para llevarlo a cabo, habiendo transcurrido hasta el 30 de noviembre de 2010 nueve meses en los que se dejó de actuar en este sentido y de acuerdo al razonamiento de la titular de la agencia ministerial, por la falta de ese estudio no se ha concluido la investigación, violentándose con esto el derecho de la señora Q1 a una justicia pronta que le auxiliara a liberarse de una obligación que no le atañe.

Pero lo que es peor, es el hecho de que lamentablemente el señor V1 falleció el día 20 de noviembre de 2010, circunstancia que no permitirá llevar a cabo tal estudio, viéndose truncado con ello toda posibilidad de que la justicia en este caso se materialice.

Esta Comisión Estatal no encuentra justificación alguna a tal dilación, máxime si consideramos que las condiciones de salud del agraviado no eran las óptimas,

pero aún más, si consideramos la injusta situación que enfrentaba la señora Q1 quien a pesar de su precaria condición económica le impusieron, sin estar obligada, una carga más en ese sentido.

El Ministerio Público es una figura creada por el Estado para efecto de investigar conductas delictivas y con esta acción se constituye en un garante de los derechos de las personas afectadas por tales conductas, por lo que es de esperarse y exigirse un actuar profesional, expedito e imparcial en todas y cada una de sus atribuciones.

Condiciones éstas que no se vieron cumplidas en el caso que nos ocupa, a pesar de los múltiples ordenamientos jurídicos que exigen al Ministerio Público en este sentido:

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia en el Estado:

“5. Es la disposición y aptitud del servidor público para ejercer de manera responsable y seria la función de la procuración de justicia, con relevante capacidad y aplicación en su desempeño; debiendo:

5.1. Abstenerse de cualquier acto que pueda mermar la respetabilidad propia de su cargo, tanto en el ámbito público como en el privado.
.....

5.6. Dedicar el tiempo necesario para el despacho expedito de los asuntos de su conocimiento.”

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 6. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:
.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 18. El Ministerio Público del Estado y la policía dependiente de éste, tendrán las facultades y obligaciones que a su cargo establecen su Ley Orgánica y demás ordenamientos legales que rigen a la institución. Además de ellas, el Ministerio Público deberá:

I. Evitar el rezago en averiguaciones previas.”

.....

Derecho Humano violentado: Derecho a impartición y procuración de justicia
Hecho violatorio demostrado: Negativa de asistencia a víctimas del delito

El Estado Sinaloense con el ánimo de hacer viables los derechos de las personas afectadas con la comisión de conductas delictivas, publicó la Ley de Protección a Víctimas de Delitos con fecha 16 de octubre de 1998, Ley con la que se obliga a asistir a dichas personas a través de variadas formas de atención, siendo éstas:

“Artículo 4°. La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

I. Asesoría jurídica gratuita;

II. Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

III. Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;

IV. Apoyos materiales, en los casos que proceda;

V. Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

VI. Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.”

Sorprende a esta Comisión Estatal el hecho de que “habiéndosele ofrecido” a la señora Q1 dichos beneficios al momento de la interposición de la denuncia de hechos, ésta hubiese manifestado su negativa a hacerlos valer, máxime si consideramos sus condiciones económicas precarias y la falta de espacio para albergar al señor V1 (la señora vive en un solo cuarto con sus tres hijas).

Ha sido constante la manifestación de víctimas del delito en torno a que los trabajadores de la representación social no los enteran de tales beneficios, y aún cuando se encuentran contemplados en el escrito de denuncia en el cual plasman su firma, han reiterado que se les pide firmen tal documento sin tener la oportunidad de leer a detalle su contenido.

En la praxis, no existe una verdadera sensibilización de los trabajadores de la procuración de justicia en torno al tema, ya que aún y cuando la víctima rechazara tales beneficios, de acuerdo a las circunstancias propias del hecho y de la víctima, el Ministerio Público debe enfatizar el beneficio que representa recibir tales apoyos de parte del Estado.

En el caso que nos ocupa, la señora Q1 manifestó al representante social de su situación económica desfavorable como para hacerse cargo de una persona enferma, adulta mayor y de la cual no la ligan relaciones familiares y mucho menos afectivas. Hizo saber también del tipo de trabajo que desempeña a efecto de obtener su ingreso, siendo éste el de empleada doméstica, además de enterar a la representante social del abandono de parte de su esposo, por lo que en manos de ella recae la manutención de su familia.

Circunstancias éstas que debieron ser suficientes como para que la agente del Ministerio Público de manera oficiosa solicitara los beneficios que la Ley de Protección a Víctimas del Delito contempla, particularmente la de atención médica y psicológica para el señor V1 y apoyos materiales para facilitar la atención prestada a tal persona.

Omisiones que se dieron posicionando con ello a la señora Q1 en situación de doble vulneración de sus derechos. En principio como víctima del delito y ante esta inacción de la autoridad como víctima del poder.

Si bien es cierto que con posterioridad, es decir, al momento de la ratificación de la denuncia (25 de febrero de 2010), le fue solicitada (no otorgada) “protección física o de seguridad”, debemos señalar que no fue la ayuda adecuada a las circunstancias de la señora, ya que ésta no se encontraba en una situación en la que su seguridad personal o integridad física o psicológica se encontrara en riesgo derivada de la conducta delictiva que estaba padeciendo.

Más aún, considerando que la señora había condicionado un pequeño espacio (un baño), que carecía de techo, pero al cual ella techó con lona y limpió para poder acomodar al señor V1 (situación ésta que también hizo del conocimiento

de la representación social especializada en Delitos Sexuales y Víctimas de Violencia Intrafamiliar) y aún así no se tuvo el acierto de solicitar para la señora los apoyos materiales que hubiesen aminorado la carga de la atención de esta persona.

Ahora bien, en dicho escrito de ratificación de denuncia, la hoy quejosa solicita a la Ministerio Público le ayuden para que acojan al señor V1 en algún establecimiento para ancianos, petición que no tuvo respuesta a pesar de la existencia de las casas hogar ya citadas en el cuerpo de la presente Recomendación.

Por tanto se incumplió con el deber de proporcionar asistencia a las Víctimas del Delito, de conformidad con el numeral 14 de la Ley de la materia:

“Artículo 14. Las víctimas u ofendidos por algún delito tendrán derecho a:
.....

III. Recibir atención médica y psicológica de urgencia, así como después de cometido el delito cuando careciere de recursos para obtenerlo y carezca de acceso a los servicios de seguridad social;
.....

IV. Recibir el apoyo material que la Procuraduría General de Justicia y las instituciones públicas de asistencia social puedan proporcionarles;”

Preocupa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que la obligación del Estado para ofrecer y atender necesidades específicas de víctimas del delito y del poder a través de las autoridades de la procuración de justicia, se convierta en una mera simulación, en un trámite más sin el impacto que debiera generar quien ha padecido la afectación de algunos de sus derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, se permite formular respetuosamente a usted C. Director General del Sistema DIF Sinaloa, C. Director del Hospital Civil de Culiacán y C. Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

1) Al C. Director General del Sistema DIF Sinaloa:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra del personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, a fin de que se investigue la conducta analizada en la presente resolución y de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la ley respecto de las responsabilidades (administrativas y/o penales) que resulten.

Para tales efectos se deberá tomar en consideración que las violaciones a derechos humanos analizadas resultan de difícil o imposible restitución, lo que sugiere la gravedad de las mismas.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda se realice se cubra a la señora Q1 la cantidad de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/MN) por concepto de los gastos que le ocasionó el fallecimiento, funeral y sepultura del señor V1.

Asimismo, ordene a quien corresponda se cubra a la quejosa los gastos que en su caso le haya originado la atención y cuidados que en vida otorgó al señor V1.

2) Al C. Director del Hospital Civil de Culiacán:

PRIMERA. Con el propósito de evitar en lo futuro que se susciten casos como los analizados, en la presente Recomendación resulta indispensable que se impartan cursos de vocación, servicio y capacitación al personal del área de Trabajo Social del Hospital Civil de Culiacán.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias para que en casos similares, antes de realizar la entrega de pacientes se determine de manera fehaciente su parentesco con las personas que lo reciben.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que en casos futuros, tratándose de pacientes en calidad de desconocido y/o abandono social que sean dados de alta, se proceda a darle aviso a las instituciones responsables de brindar asistencia social en tales circunstancias.

CUARTA. Se inicie procedimiento administrativo o el que proceda a los servidores públicos de ese Hospital que ordenaron y ejecutaron el acto de dejar bajo el cuidado de la señora Q1 al señor V1.

3). Al Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa:

PRIMERA. Se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda a efecto de sancionar las conductas de los servidores públicos que sin haber causa justificada para ello, permitieron la dilación en la integración de la averiguación previa ****, en perjuicio de la señora Q1.

SEGUNDA. Con el propósito de dar cabal cumplimiento al objetivo de la Ley de Protección de Víctimas del Delito del Estado de Sinaloa, se deriven las responsabilidades que resulten por las omisiones que en materia de atención a víctimas del delito incurrieron las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERA. Emita una circular a todos los titulares de las Agencias del Ministerio Público de la Entidad a efecto de hacer de su conocimiento de las responsabilidades en que incurren al no cumplir con las exigencias derivadas de la Ley de Protección a Víctimas del Delito.

CUARTA. Se den los cursos de capacitación y sensibilización en materia de atención a víctimas del delito al personal de las Agencias del Ministerio Público en la Entidad con la finalidad de que casos como el reprochado en el cuerpo de la presente Recomendación no vuelvan a presentarse.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Rafael Castro Velázquez, Director General del Sistema DIF Sinaloa, al doctor Jesús Eusebio Terán Soto, Director del Hospital Civil de Culiacán, así como al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 51/2010, debiendo

remitírseles con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso de negativa, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO